

Aya Jesus Almez de Salinas
Abogado.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL 182/2010

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
VALLADOLID



VA F...
LICENCIADA EN DERECHO
PROCURADORA
Apartado de Correos, 845
Telf. y Fax: 59 10 34
47080 VALLADOLID

AUTO: 00625/2010

23-6-10

**AUTO DEL MAGISTRADO-JUEZ
Sr./Sra. José Fernando De Castro Villar**

En VALLADOLID, a veintiuno de Junio de dos mil diez.

I) ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] en su calidad de legales representantes de su hija menor de edad [REDACTED] se ha solicitado autorización del Juzgado para la enajenación de los derechos de propiedad que ostenta dicha menor respecto del bien inmueble descrito en el hecho segundo y tercero del escrito inicial integrado en el patrimonio protegido que los padres constituyeron a favor de la menor con una minusvalía del 65% por haber nacido con Síndrome de Down.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha solicitud, se practicaron las diligencias acordadas, y se emitió por el Ministerio Fiscal el informe de fecha 28/5/2010.

II) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 166 del Código Civil establece que los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Tal autorización judicial solo puede concederse en interés del menor, y debe formularse y sustanciarse conforme a lo reglado en el Título XI de la Parte Primera del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 2011 a 2030).

SEGUNDO.- A su vez, la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5 impone como regla de administración en todos los casos en lo que el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, la obligatoriedad de obtener autorización judicial en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a los artículos 271 y 271 del Código Civil, salvo cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente. Dicho artículo 271 establece que el tutor necesita autorización judicial entre otros supuestos, "para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales,



objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones". Del mismo modo esa autorización solo puede concederse en interés del tutelado en caso de utilidad o necesidad justificadas debidamente y previa audiencia del Ministerio Fiscal, y debe formularse y sustanciarse conforme a dicho procedimiento de jurisdicción voluntaria, que exige el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 2012 de la Ley Procesal Civil: 1º) Que se solicite por alguna de las personas legitimadas para ello y que se indican en el referido artículo 2012; 2º) Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y se indique la finalidad a que se debe aplicar la suma que se obtenga; 3º) Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación; 4º) Que se oiga al Ministerio Fiscal. Si bien con la especialidad de no ser necesaria la subasta pública para la enajenación de bienes o derechos que integran el patrimonio protegido, por así disponerlo el párrafo tercero del numeral segundo del referido artículo 5 de la ley 41/2003 de 18 de Noviembre.

TERCERO.- Del carácter imperativo que tiene este artículo 5, al exigir tal autorización judicial para supuestos en los que ya existe tal obligatoriedad por expresa disposición del artículo 271 del Código Civil, debe deducirse un especial cuidado del Juzgador al conceder tal autorización con el fin de garantizar la finalidad de dicha Ley: asegurar que la masa patrimonial especialmente protegida queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. Y en el presente caso, los padres que el 29 de diciembre de 2004 constituyeron el patrimonio protegido a favor de su hija menor de edad, cinco años después están interesados en enajenar el único bien inmueble que integra esa masa patrimonial, "pues la actual situación inmobiliaria no aconseja mantener dicho bien tal como se encuentra en el patrimonio protegido, en la medida en que no es muy probable que ni siquiera a medio plazo pueda obtenerse de él ningún rendimiento". Se añade que tal situación frustra absolutamente la finalidad prevista en la Ley reguladora del patrimonio protegido, es decir la finalidad que los padres buscaron al constituir ese patrimonio: "permitir que los bienes aportados, y especialmente, los frutos, productos o rendimientos de ellos pudiera servir para satisfacer las necesidades vitales de su hija". Y con el precio obtenido se pretende realizar una inversión absolutamente segura con la que se obtenga rendimientos de los bienes que están afectos.

CUARTO.- Uno de los requisitos que exige el artículo 2012 de la anterior Ley Procesal Civil para obtener esa autorización judicial, es que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación; la utilidad o necesidad de la disposición deberá apreciarse al otorgamiento de la misma, e implica un juicio sobre su potencial conveniencia, con independencia de que las efectivas consecuencias del acto autorizado o consentido sean realmente útiles o necesarias; sin perjuicio, claro está, de que en este último supuesto puedan exigirse responsabilidades de quien corresponda, una vez se den los requisitos necesarios para ello. Y será necesario cuando económicamente o jurídicamente se esté obligado a ello; y será útil, en cuanto suponga un provecho o

ventaja económica sin riesgo o peligro patrimonial por dicho acto de disposición. Pues en el presente caso, del examen de las actuaciones no se aprecia a los efectos del presente expediente de jurisdicción voluntaria ni tal necesidad ni esa utilidad que exige esa norma. En primer lugar no se acredita que concurra una situación económica o jurídica que obligue a la venta de la finca integrada en el patrimonio protegido de la menor; por el contrario la grave situación económica por la que atravesamos, no aconseja la venta de un inmueble (con la consiguiente depreciación de valor que necesariamente tiene que producirse respecto al momento de su integración en esa masa), para una inversión segura que no se dice cuál es -pese al requerimiento acordado por resolución de fecha 19/2/2010- y que permita obtener rendimientos inmediatos. Tampoco se acredita que tal venta sea útil, por cuanto que no se aprecia donde estaría el provecho o ventaja económica para la menor sin riesgo o peligro patrimonial por dicho acto de disposición. En situaciones de crisis económica como la actual, siempre será más seguro mantener los bienes raíces, que su inversión en valores mobiliarios. Solo una inmediata y concreta necesidad de disponer de un efectivo líquido para atender un gasto vital de la menor (que ni se dice ni mucho menos se acredita) pudiera justificar tal autorización.

QUINTO.- Por último indicar, que no se acierta a comprender el motivo de la enajenación; es decir, que circunstancias concurren para que en este momento se pretenda dicha venta. La falta de rentabilidad que se le atribuye al inmueble que se pretende vender, no es nueva, puesto que no consta cuales son los rendimientos que ha producido durante estos cinco años, y en su caso la causa por los que ha dejado de producirlos; si dicha finca no ha producido rendimiento alguno en estos años, tal circunstancia por sí sola no puede justificar una venta cuando de antemano se conocía que su rentabilidad residía en su plusvalía. Es más, tampoco se acredita que se haya producido una disminución de valor de referida finca desde que se integra en la masa protegida a esta fecha (el valor inicial y el actual es el mismo 55.000€). Por todo lo expuesto, no procede otorgar la autorización que se pretende en el escrito inicial de este expediente.

En atención a todo lo expuesto,

III) PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA, **denegar la solicitud de autorización judicial interesada por [redacted] y [redacted], en su calidad de legales representantes de su hija menor de edad [redacted] en su escrito de fecha 18/2/2010 para la enajenación de los derechos de propiedad que ostenta dicha menor respecto del bien inmueble descrito en el hecho segundo y tercero de ese escrito integrado en el patrimonio protegido que los padres constituyeron a favor de la menor; firme la presente resolución, archívense las actuaciones previa nota en el libro registro de su clase.**

Inclúyase el original de la presente resolución en el libro de sentencias y autos definitivos que se lleva en este Juzgado, dejándose testimonio literal en las actuaciones.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DIAS** siguientes a su notificación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Valladolid, previa constitución en su